

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en corporaciones reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
BOLETINES números 10.261-04 y 10.302-04, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciados en Mociones de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar y Letelier y Quintana, respectivamente, con urgencia calificada de “discusión inmediata”

Hacemos presente que con fecha 16 de diciembre de 2015, la Sala del Senado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, refundió en un solo texto el contenido de los proyectos de ley incluidos en los boletines antes referidos.

A la sesión en que la Comisión analizó las indicaciones asistieron las siguientes personas:

- Del Ministerio de Educación, la señora Subsecretaria, señora Valentina Quiroga, y los asesores, señora Mónica Vásquez y señor Gustavo Paulsen.

- Del Ministerio de Hacienda, el asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Alejandro Fuentes.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Mauricio Holz.

- La asesora del Honorable Senador señor Quintana, señora Fabiola Cadenasso.

- El asesor de la Honorable Senadora señora von Baer, señor Felipe Caro.

- El jefe de gabinete del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio , señor Javier Igor y la periodista, señora Javiera Andaur.

- La abogada del Comité Partido Demócrata Cristiano, señora Constanza González.

- El abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Jorge Avilés y el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Rossler.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental, en consonancia con los artículos 67 y 75, y demás preceptos relacionados con estas últimas disposiciones, de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, la totalidad de los artículos del proyecto de ley aprobado por esta Comisión tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1° y 2°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 1) y 4).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las de los números 2), 3) y 5).

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

Cabe consignar, asimismo, que la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadora señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, que este proyecto sea conocido por la Comisión de Hacienda del Senado en razón del nuevo artículo transitorio que se incorpora, el cual se refiere a materias tributarias.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación y Cultura. Sobre el particular, cabe consignar que la totalidad de las indicaciones presentadas a la iniciativa legal fueron formuladas por Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República.

Artículo 3° Inciso primero

La norma dispone que a las sociedades a que hace referencia el artículo 1° de esta ley, esto es, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de los Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, que transformen su organización a corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, de conformidad con el derecho común o con las normas del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, se les reconocerá, por el sólo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Es este caso, se entenderá que la corporación sucede a la persona organizadora del respectivo ente para todos los efectos legales, especialmente en términos académicos ante el Ministerio de Educación.

La indicación N° 1) sustituye el inciso primero descrito por otro, nuevo, que prescribe que a los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que no opten por la transformación o fusión a que autoriza esta ley, y que no obstante pasen a tomar la forma jurídica de corporación de derecho privado común sin fines de lucro, se les reconocerá por el sólo ministerio de la ley y sin solución de continuidad su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Será dicha persona jurídica, precisa la disposición, la continuadora académica ante el Ministerio de Educación de conformidad con el inciso primero del artículo primero ya referido.

La Subsecretaria de Indicación, señora Valentina Quiroga, explicó que su sentido radica en una adecuación de redacción para establecer mejores criterios de distinción entre la transformación y fusión de lo que es una tercera forma, cual es la transferencia de bienes a una nueva corporación.

- Puesta en votación, esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

Concluida la votación, la Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente sus dudas respecto de los efectos que podría tener la aprobación de la indicación anterior en cuanto a la situación en la cual podría encontrarse un Centro de Formación Técnica o un Instituto Profesional en cuanto a la acreditación. En efecto, consignó que si alguna de dichas instituciones decide cambiar a la forma jurídica de persona jurídica sin fines de lucro pero con la decisión de no traspasar los bienes inmuebles a la nueva corporación e informa de ello a la Comisión Nacional de Acreditación que traspasará el inmueble, podría ocurrir que pudiera perder la acreditación el establecimiento de que se trate. Asimismo, consultó que podría ocurrir con los dineros que son aportados por el Estado vía acreditación a las sociedades que luego se transforman y toman otra posición jurídica.

En relación con este punto, **la señora Subsecretaria de Educación** explicó que sólo se trata de una mera entrega de información, por lo cual el proceso de acreditación sigue su curso de acuerdo con la legislación vigente y mantiene su condición de autonomía. Una vez que la Comisión Nacional de Acreditación evalúa nuevamente a las instituciones que están dentro de su competencia, está plenamente facultada para revisar todos los aspectos para los cuales la ley la faculta.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** observó que la explicación de la señora Subsecretaria no da cuenta suficientemente de las inquietudes planteadas, por cuanto en la situación que ella expone puede darse el caso de que si una empresa toma una nueva forma jurídica tienen aplicación la legislación vigente en materia de solvencia. Esto no es inocuo, añadió, por cuanto, tal como lo dijo la señora Subsecretaria, este procedimiento no afecta la acreditación en sí misma, que tiene su propia regulación y plazos; pero para el caso de una sociedad que adopte una forma jurídica diferente a la que ostentaba sin que traspase ningún tipo de patrimonio, puede incurrir en una causal de insolvencia y con ello, según dijo, perder la acreditación.

Destacó cual sería el alcance de una norma como la propuesta en la indicación en relación con los requisitos de solvencia que se le exige a las instituciones, pues se le entrega un grado de discrecionalidad completa a las instituciones evaluadoras, particularmente al Ministerio de Educación.

Seguidamente, la señora Subsecretaria de Educación señaló que lo que la Comisión Nacional de Acreditación y el Ministerio de Educación evalúan no son las empresas, sino que a los Institutos Profesionales, a los Centros de Formación Técnica y a las Universidades, toda vez que son las instituciones de educación superior las que están bajo su competencia, no las sociedades organizadoras de las mismas.

En ese mismo orden de consideraciones, puntualizó que el proyecto de ley aprobado en general ofrece tres modalidades de cambio: una es la del artículo 1° (sociedades de cualquier tipo); otra son las corporaciones o fundaciones, y, finalmente, los Institutos Profesionales y los Centros de Formación Técnica. Preciso que los requisitos

de infraestructura no son requisitos exigibles para la acreditación y para que los casos de insolvencia existen los mecanismos vigentes para ser ejercidos.

Insistió en que lo único que se propone es una obligación de información que no tiene implicancias en materia de acreditación.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió, acogiendo, en este punto, el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Allamand, que en el encabezamiento de esta precepto se utilice la misma redacción que contempla el artículo 1° del proyecto, en el sentido de hacer alusión a las sociedades de cualquier tipo organizadoras de un Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, y no hacer referencia directa a la respectiva casa de estudios de educación superior.

En caso de existir consenso en este punto, apuntó el Senador señor Walker, y en razón de que este proyecto deber ser informado también por la Comisión de Hacienda, el cambio apuntado debería incorporarse durante la discusión en dicha instancia, toda vez que como la indicación ya fue aprobada, cualquier enmienda a la redacción de la norma requeriría la aprobación de la reapertura del debate en los términos dispuestos por el artículo 185 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 4°

La norma aprobada en general por el Senado declara, en su inciso primero, que en todos los casos el representante legal de la corporación o fundación deberá presentar ante el Ministerio de Educación una declaración jurada ante notario en la que confirme que tanto el nuevo organizador como el respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación a la educación superior respectiva, según corresponda.

En su inciso segundo expresa que en caso de verificarse que el Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, en su caso, no cumple con lo señalado se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de Administrador Provisional de Sostenedores Educativos.

Por su parte, en el inciso tercero prescribe que el que rindiere información manifiesta y gravemente falsa, incompleta o equívoca en la declaración a que se refiere este artículo, incurrirá en las penas a que se refiere el artículo 210 del Código Penal.¹

¹ Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En su inciso final preceptúa que lo anterior es sin perjuicio de las acciones, procedimientos y sanciones que correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

La indicación N° 2) reemplaza la norma descrita por otra nueva, compuesta de un solo inciso del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Los Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.129.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo presente que diversas instituciones a las que afecta este proyecto presentaron su inquietud respecto de la obligación que se imponía de realizar una declaración jurada, tal como lo establecía el texto aprobado en general. De esta forma, sólo existirá una obligación de información al Consejo Nacional de Acreditación.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó por cuáles son los “cambios significativos” que deberán ser informados de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo.

La Subsecretaria de Educación señaló que tal como afirmó el Presidente de la Comisión, esta indicación tiene por objeto acoger una serie de observaciones que hicieron sobre el particular los representantes de los Institutos Profesionales y de los Centros de Formación Técnica respecto de la obligación de presentar una declaración jurada ante notario que confirme que tanto el nuevo organizador como el respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación a la educación superior respectiva, según corresponda. Así, se reemplaza esa obligación por otra de información a la que se refiere el artículo 25 de la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, norma que prescribe que durante la vigencia de la acreditación las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación respecto de los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, precisó que de acuerdo con la explicación de la señora Subsecretaria se aclara que no existe intención de modificar el actual artículo 25 de la ley vigente a la cual se ha hecho mención, razón por lo que ahora existe una obligación de informar a la Comisión Nacional de Acreditación que es menos compleja que lo que se proponía respecto de la declaración jurada.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Allamand hizo presente que se puede presentar, en cualquier caso, el

absurdo de que existan instituciones de educación superior con un número importante de alumnos, pero sin patrimonio. Por ello, insistió que este proyecto es de la máxima relevancia en lo que se refiere a la solvencia de las instituciones y a las facultades que se le entreguen a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación.

A mayor abundamiento, afirmó que la lógica jurídica que se propone no es clara, por cuanto en el artículo 1° se habla de las “sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro”, en tanto que en la indicación que propone reemplazar el artículo 4° se refiere, específicamente, de “Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica”, que en rigor no existen, lo que, en su opinión, deja abierta la esfera regulatoria del proyecto y de quiénes serán los obligados por los distintos cuerpos normativos que se refieren a la materia, particularmente relacionado con la solvencia.

Propuso que toda la iniciativa siga la nomenclatura del artículo 1° al cual se hizo alusión, destacando que el Ministerio de Educación no puede tener tales niveles de arbitrariedad para emitir sus juicios.

En relación con este aspecto, y de la misma manera como lo indicara respecto de la anterior indicación, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, propuso incorporar en el nuevo artículo 4° que plantea la indicación la expresión “sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica”, para que la redacción del proyecto, en todas sus normas, sea concordante.

- Puesta en votación la indicación, con la modificación propuesta, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer y señor Allamand.

Artículo 5°

La norma declara, en su inciso primero, que en el evento que la entidad continuadora de una sociedad organizadora de un Centro de Formación Técnica o Instituto Profesional existente desee acogerse para su organización al procedimiento al que se refieren los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, deberán acompañar junto con la copia autorizada de su instrumento constitutivo una declaración jurada ante notario.

Por su parte el inciso segundo mandata que tanto la copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora como la declaración jurada, sean incorporadas al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que tiene a su cargo el Ministerio de Educación.

La indicación N° 3) reemplaza el texto descrito por otro, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Los organizadores de un Centro de Formación Técnica o Instituto Profesional existente que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, y requieran constituir una nueva corporación para tales efectos, podrán tramitar dicha constitución a través del procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2², de 2009, del Ministerio de Educación.

La copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora será incorporada al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.”.

Respecto de esta indicación, y del precepto que ella contiene, y del mismo modo como se dispuso con el artículo 4°, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió enmendar su redacción para incorporar en su inicio la expresión “sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica”.

- Puesta en votación la indicación, con la enmienda apuntada, resultó aprobada con la misma votación precedente, esto es, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer y señor Allamand.

Artículo 6° Inciso primero

El precepto dispone que la modificación del instrumento constitutivo o de los antecedentes de la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación en conjunto con la declaración jurada a la que se ha hecho mención. Para estos efectos regirán los plazos y normas establecidos para las modificaciones de los instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La indicación N° 4) reemplaza la frase ““La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación junto con la declaración jurada señalada en el artículo 4° precedente.”, por la siguiente: “Los antecedentes relativos a los procedimientos regulados en los artículos anteriores deberán registrarse en el Ministerio de Educación.”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa, lo hicieron los Honorables

² Ambas normas se refieren al proceso de registro de las universidades como requisito para obtener su personalidad jurídica.

Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y por el rechazo se manifestaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Artículo transitorio

La norma prescribe que dentro del plazo de dos años de publicada esta ley, los Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales que tengan participación mayoritaria de una institución de educación superior estatal, deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, pudiendo para ello someterse a lo dispuesto en esta ley.

La indicación N° 5) reemplaza este artículo por el que se transcribe a continuación:

“Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objeto de esta ley, las entidades organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, Sobre Mercado de Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas.

También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso.

Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio.

El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974.

El aporte o donación que efectúen las entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.

La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.

Respecto de esta indicación, **el Honorable senador señor Allamand** consultó por la situación tributaria de los gastos y sus efectos.

El encargado de la Unidad Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, explicó que, tal como refiere el Informe Financiero acompañado por el Ejecutivo, el sentido de esta norma es regular todos los aspectos tributarios de los aportes o donaciones. En su opinión, si nada se dice, los aportes o donaciones podrían ser sujetos de impuestos como el de herencia, el impuesto al valor agregado o el de la renta. Para no generar ello, es necesario considerarlo como gasto necesario para la empresa. Esa es la razón de la propuesta.

Al igual como ocurrió con otros preceptos de esta iniciativa, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió enmendar su redacción para incorporar en su inicio la expresión “sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica”, de manera de que la redacción utilizada en todo el proyecto fuera congruente.

Puesta en votación la indicación, con la enmienda sugerida, resultó aprobada con la misma votación precedente, esto es, con el voto favorable de los Honorables Senadores

señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer y señor Allamand.

Cabe hacer presente que respecto de esta indicación y sus implicancias hacendarias, el Ejecutivo presentó un **Informe Financiero** consignado en el Mensaje N° 169-364, de 26 de septiembre de 2016, en el que señala que “el efecto fiscal de las indicaciones formuladas implica una renuncia al cobro de impuestos en la situación particular que en la especie describe. Por tanto, el impacto fiscal en realidad es el no reconocimiento de potenciales ingresos tributarios que eventualmente podría recibir el Fisco de no existir esta disposición.

Dado que no es posible anticipar las valoraciones relevantes de los activos a ser donados o aportados en definitiva, pese a conocerse la intención de varias organizaciones por acogerse a esta normativa, es que no es posible en esta instancia cuantificar dichos ingresos potenciales.

En cualquier caso, al tratarse de ingresos asociados a potenciales transacciones no realizadas en el Sector Educación, no afectan las proyecciones actuales de Ingresos contenidas en la Ley de Presupuestos para el Sector Público Vigente. Si lo hicieran, se informará o incorporarán en las leyes de presupuestos respectivas.”.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3° Inciso primero

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- A aquellos Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que no opten por transformarse o fusionarse según lo dispuesto en los artículos anteriores y que, no obstante, pasen a organizarse como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro conforme al derecho común, se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Será dicha persona jurídica la continuadora académica ante el Ministerio de Educación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.”.

(Indicación N° 1. Unanimidad 3x0 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.129.”.

(Indicación N° 2. Mayoría de votos. 3x2 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Artículo 5°

Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica existentes que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, y requieran constituir una nueva corporación para tales efectos, podrán tramitar dicha constitución a través del procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora será incorporada al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.”.

(Indicación N° 3. Mayoría de votos. 3x2 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Artículo 6°

Sustituir la oración inicial “La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación junto con la declaración jurada señalada en el artículo 4° precedente.”, por la siguiente: “Los antecedentes relativos a los procedimientos regulados en los artículos anteriores deberán registrarse en el Ministerio de Educación.”.

(Indicación N° 4. Mayoría de votos. 3x2).

ARTÍCULO TRANSITORIO

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objetivo de esta ley, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, Sobre Mercado de

Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas.

También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso.

Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio.

El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974.

El aporte o donación que efectúen las entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las

disposiciones de este artículo.

La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.

(Indicación N° 5. Mayoría de votos. 3x2 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En caso de aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Facúltase a las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

Tanto la transformación societaria, como la aprobación de sus nuevos estatutos de constitución y disposiciones de gobierno corporativo deberán constar en un solo y mismo acto y será aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto.

Asimismo, y alternativamente, las sociedades referidas en el inciso primero podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Tal fusión, incluso la que resultare de reunirse todas las acciones o derechos de capital en manos de un único y mismo socio, deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve, sin perjuicio de los actos que deba llevar adelante la corporación o fundación en o con la que se fusionare aquella.

Artículo 2°.- La corporación o fundación continuadora de la sociedad transformada o fusionada de conformidad con el artículo precedente, según sea el caso, mantendrá inalteradamente para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, su carácter en cuanto entidad legal organizadora del Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica respectivo; conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación correspondiente de conformidad con la ley aplicable, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente, las normas sobre transformación y fusión de sociedades que correspondan, contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3°.- A aquellos Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que no opten por transformarse o fusionarse según lo dispuesto en los artículos anteriores y que, no obstante, pasen a organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro conforme al derecho común, se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Será dicha persona jurídica la continuadora académica ante el Ministerio de Educación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

La nueva persona jurídica organizadora podrá estar constituida o constituirse para estos efectos en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- Las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.129.

Artículo 5°.- Las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica existentes que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, y requieran constituir una nueva corporación para tales efectos, podrán tramitar dicha constitución a través del procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora será incorporada al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Los antecedentes relativos a los procedimientos regulados en los artículos anteriores deberán registrarse en el Ministerio de Educación. Para estos efectos, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que establece el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En los casos que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Educación deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la respectiva corporación o fundación, o la subinscripción que corresponda

según sea el caso, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, en conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objetivo de esta ley, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, Sobre Mercado de Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas.

También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso.

Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio.

El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974.

El aporte o donación que efectúen las entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por

escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.

La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 28 de septiembre de 2016.

**Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión**

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA EN CORPORACIONES REGULADAS POR EL TÍTULO XXXIII DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL.

(BOLETINES NÚMEROS 10.261-04 Y 10.302-04, REFUNDIDOS.)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Las presentes iniciativas de ley persiguen que los institutos profesionales y centros de formación técnica puedan constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme a las reglas del Código Civil, a fin de que aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos queden comprendidas en el marco de la futura institucionalidad de la educación superior.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1.- Aprobada. Unanimidad. 3x0.
- 2.- Aprobada. Mayoría de votos. 3x2.
- 3.- Aprobada. Mayoría de votos. 3x2.
- 4.- Aprobada. Mayoría de votos. 3x2.
- 5.- Aprobada. Mayoría de votos. 3x2.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 6 artículos permanentes y una norma transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental, en consonancia con los artículos 67 y 75, y demás preceptos relacionados con estas últimas disposiciones, de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, la totalidad de los artículos del proyecto de ley aprobado por esta Comisión tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar y Letelier y Quintana, respectivamente.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de agosto de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; 2.-Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370; 3.-Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y 4.-Código de Comercio.

Valparaíso, 28 de septiembre de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart.
Secretario de la Comisión.